EXPORTACIÓN TEMPORARIA

Régimen de Destinación Suspensiva de Exportación para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio. Artículo 40, apartado 3, del Decreto Nº 1001/82.

SUBDIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA

Instrucción General Nº 5/2016

Buenos Aires, 29 de Abril de 2016.

I.- INTRODUCCIÓN

En virtud de la facultad otorgada a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación dependiente de la Dirección de Técnica de la Subdirección General Técnico Legal Aduanera, por la Disposición N° 79 (AFIP) del 31 de marzo de 2016, se procede a la reglamentación del procedimiento para autorizar las destinaciones suspensivas de exportación temporaria para ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio, así como sus prórrogas; en los términos del artículo 40, apartado 3, del Decreto N° 1.001 del 21 de Mayo de 1982.

II.- ÁREAS INTERVINIENTES

Esta Instrucción General resulta de aplicación para todas las unidades de estructura de la Dirección General de Aduanas.

III.- PAUTAS PROCEDIMIENTALES

La solicitud de autorización para las destinaciones suspensivas de exportación temporaria objeto de esta Instrucción General, así como aquellas que al día de la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren pendientes de resolución, serán evaluadas conforme al procedimiento previsto en este acto.

1. Solicitud de Autorización.

En forma previa a la oficialización de la destinación suspensiva de exportación temporaria de las mercaderías comprendidas en la presente, el exportador presentará una nota con carácter de declaración jurada dirigida a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación a través de la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en la Aduana de Registro de su jurisdicción -la que remitirá la presentación a la citada División Técnica-, acompañada con la siguiente documentación:

1.1. Cuando la mercadería a exportar temporariamente será sometida a un proceso económico destinado a devolverle al bien su rendimiento original (reparación) adjuntará:

a) Informe técnico especificando las características de la mercadería a exportar y el detalle de los trabajos a realizar sobre la misma; el plazo estimado de permanencia en el exterior y el costo al que asciende la reparación o en su defecto para los casos que no se pueda determinar con exactitud, el costo estimado de la misma, todo ello a los fines de la aplicación de lo establecido en el artículo 357 del Código Aduanero.

b) Garantía técnica emitida por el servicio que efectuará la reparación, si la hubiere.

1.2. Cuando la mercadería a exportar temporariamente será sometida a un proceso de elaboración, transformación, combinación, mezcla, o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio destinado a obtener mayores rendimientos, adjuntará:

a) informe técnico detallado donde figure la descripción de la mercadería a exportar, naturaleza y características del/los trabajo/s a realizar o tratamiento/s a que será sometida, detalle de las mercaderías que se utilizarán en el/los mismo/s proceso/s de elaboración, manufactura o beneficio a realizar y establecimiento de los parámetros técnicos que determinen la existencia o no de mermas o pérdidas producto de dicho/s proceso/s y su cuantía. Asimismo, deberá establecer el producto resultante y el importe del incremento de valor que arroje el sometimiento de la mercadería a los procesos descriptos, todo ello a los fines de la aplicación de lo prescripto por el artículo 357 del Código Aduanero.

b) Opinión previa del Organismo oficial competente con relación a la mercadería cuya exportación temporaria se pretende. En caso que el interesado no aporte el citado informe, el servicio aduanero dará intervención al Organismo en cuestión.

1.3.1. Para el supuesto que dicho bien hubiere sido previamente importado, adjuntará la documentación pertinente a la importación.

1.3.2. Asimismo, si la mercadería hubiere sido adquirida en plaza, acompañará la factura comercial de compra, contrato de leasing, o bien una declaración jurada suscripta por el exportador informando que dicho bien integra su patrimonio.

1.3.3. Por su parte, si la mercadería objeto de la exportación temporaria es propiedad de un tercero, el exportador acreditará su disponibilidad mediante contrato o documento que acredite la existencia del acuerdo de voluntades, a satisfacción del servicio aduanero.

1.4. La solicitud será analizada por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, dependencia que evaluará y emitirá el informe técnico pertinente autorizando o denegando la misma.

1.5. La mercadería motivo de la destinación en trato, podrá permanecer en el exterior hasta un plazo máximo de de DOS (2) años, de conformidad con lo establecido en el artículo 363 del Código Aduanero

2. Prórrogas.

2.1. El exportador presentará la solicitud de prórroga, en los términos del artículo 364 del Código Aduanero, en la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en la Aduana de Registro de su jurisdicción, dirigida a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, acompañada del informe técnico mediante el cual justifica la necesidad de utilizar el bien exportado temporariamente durante el plazo adicional al oportunamente otorgado.

2.3. El plazo solicitado no podrá ser superior al autorizado originariamente.

2.4. La solicitud será analizada por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, dependencia que evaluará y emitirá el informe técnico pertinente autorizando o denegando la misma.

3. Conversión a una destinación definitiva.

3.1. De requerirse la conversión en definitiva de una destinación suspensiva de exportación temporaria, en los términos del artículo 368 del Código Aduanero, el exportador presentará una nota con carácter de declaración jurada dirigida a la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación a través de la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Federal de Ingresos Públicos o en la Aduana de Registro de su jurisdicción -la que remitirá la presentación a la citada División Técnica-.

3.2. La referida nota deberá detallar las razones que justifican la solicitud de conversión.

3.3. Deberá adjuntar las intervenciones sanitarias y de cualquier otro tipo que sean de aplicación a las destinaciones definitivas de exportación para consumo

3.4. La solicitud de conversión será analizada por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación, dependencia que evaluará y emitirá el informe técnico pertinente autorizando o denegando la misma.

4. Notificaciones.

Las resoluciones que se adopten por aplicación del presente régimen serán notificadas por la División Técnica del Departamento Técnica de Exportación a los solicitantes mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) y comunicada a la Aduana de Registro de la jurisdicción interviniente mediante correo electrónico.

IV.- VIGENCIA

La presente Instrucción General será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Disposición N° 79 (AFIP) del 31 de marzo de 2016.

V.- DIFUSIÓN Y PUBLICACIÓN

El texto de la esta Instrucción General será publicado en el Boletín de la Dirección General de Aduanas y, a su vez, estará disponible en el siguiente sitio:

http://intranet/otras/sdgtla/normativa.asp

Cont. Púb. GLADYS L MORANDO

SUBDIRECTORA

SUBDIRECCION GENERAL TÉCNICO LEGAL ADUANERA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS